

**ACUERDO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-3/2016

**ACTOR:** ESTEBAN MANUEL  
RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ  
PERALES

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

**ACUERDO** por el que **se reencauza** a juicio electoral el recurso de revisión promovido por Esteban Manuel Rodríguez, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, a fin de controvertir la sentencia de tres de marzo del año en curso, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/06/2016, mediante la cual se determinó que, en su calidad de servidor público, vulneró el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el Tribunal responsable.

**I. Proceso electoral.** El ocho de octubre de dos mil quince inicio el proceso electoral en el estado de Oaxaca para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador.

**II. Denuncia y apertura del procedimiento especial sancionador.** El cinco de febrero del presente año se presentó denuncia en contra del ahora actor, en su carácter de Presidente Municipal de Trinidad Zaachila, Oaxaca, fundamentalmente por realizar actos de proselitismo -en día y hora hábil- en favor de un precandidato a Gobernador, del Partido de la Revolución Democrática, utilizando presuntamente recursos públicos del Ayuntamiento.

Una vez sustanciado el expediente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se turnó para su resolución al Tribunal responsable, donde le correspondió la clave PES/06/2016.

**III. Resolución del procedimiento.** Mediante sentencia de tres de marzo del año en curso, el Tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, que el recurrente había violado el principio de imparcialidad, al asistir en un día hábil a un evento proselitista, transgrediendo los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 274, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y

449, párrafo I, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV. Recurso de revisión.** Inconforme con dicha resolución, Esteban Manuel Rodríguez promovió recurso de revisión, invocando el artículo 3, párrafo 2, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-RRV-3/2016 y se turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General.

### **CONSIDERACIONES**

**I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al Magistrado instructor, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica el determinar si el medio de impugnación promovido es el procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si es otra la vía idónea.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo la Ley General.

términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.<sup>3</sup>

## **II. Improcedencia y reencauzamiento**

En primer término, es necesario indicar que en su escrito inicial el actor invocó el artículo 3, párrafo 2, inciso f) de la Ley General, que alude al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En dicho sentido, al acordar dicha promoción inicial, el Tribunal responsable ordenó remitir la demanda a esta instancia, argumentando que la Sala Superior es competente para conocer del referido medio de impugnación, en términos del artículo 109, párrafo 2 de la propia Ley General.

Recibidas las constancias en esta sede judicial, se integró expediente de recurso de revisión.

Sin embargo, ni el recurso de revisión, ni el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador establecidos en la Ley General, son la vía para que se conozca y resuelva la pretensión del actor. En dicho sentido, el medio de impugnación precisamente instaurado resulta improcedente.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

No obstante lo anterior, la demanda debe ser reconducida para que se sustancie como juicio electoral.

La lectura de la demanda permite advertir que el actor controvierte la sentencia de tres de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/06/2016, por medio de la cual se determinó que, en su carácter de Presidente Municipal de Trinidad Zaachila, Oaxaca, había vulnerado el principio de imparcialidad, al acudir en un día hábil a un evento proselitista, durante el proceso electoral en curso para elegir Gobernador en dicha entidad federativa.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1 de la Ley General, procede el recurso de revisión -respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales- en contra de:

- a) las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- b) de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, en materia de radio y televisión y,
- c) de los acuerdos de desechamiento que emita el propio Instituto respecto de denuncias en tal materia.

Por tanto, las sentencias que en un procedimiento especial sancionador dictan los tribunales electorales de las entidades federativas no son susceptibles de impugnarse mediante el referido medio de impugnación, de ahí que su promoción resulte improcedente.

Por su parte, el artículo 3, párrafo 2 de la propia Ley General indica que el recurso de revisión, tiene como finalidad garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional, lo cual se especifica en el numeral 35 del propio ordenamiento, de ahí que tampoco sea la vía procedente para controvertir sentencias dictadas por Tribunales electorales de las entidades federativas.

Tal conclusión, sin embargo, no implica el desechamiento de la demanda, porque el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia del medio de impugnación.<sup>4</sup>

En consecuencia, lo procedente es analizar, en términos de la Ley General, cuál es el juicio o recurso electoral federal procedente para conocer y resolver la impugnación promovida.

---

<sup>4</sup>Resulta aplicable en dicho sentido, el criterio establecido en la jurisprudencia número 1/97 de esta Sala Superior, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Al respecto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a "juicio electoral", de conformidad con los "Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que se determinó la integración de expedientes denominados como "Juicios Electorales", para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, ya que del análisis de la Ley General no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual se pueda controvertir una sentencia dictada por un Tribunal Electoral Local dentro de un procedimiento especial sancionador, en la cual se haya determinado que un funcionario público municipal infringió el principio de imparcialidad establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal y demás normas atinentes, al participar en actos de precampaña electoral.

Por tanto, se estima que el juicio electoral es la vía para analizar y resolver la litis que plantea el actor.

Es así, porque como se indicó, el enjuiciante pretende se examine la legalidad de la determinación del Tribunal responsable, de considerarlo infractor del principio de

imparcialidad que rige a los servidores públicos respecto de los procesos electorales, frente a la alegación esencial de que al haber obtenido licencia para ausentarse de sus funciones, estaba en aptitud de participar en actos proselitistas.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente de que se trata a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que con las copias certificadas correspondientes, sea archivado como asunto totalmente concluido y, por otra parte, con las constancias originales, se integre y registre como corresponda, el expediente de juicio electoral y se turne al Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda para ser sustanciada como juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**